

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103037-2018-00003-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2022.

Manifestó la recurrente que en el auto atacado se designó a la curadora ad litem de unos presuntos indeterminados que no son tales, sino que han sido debidamente determinados y contestaron la demanda; que con el auto recurrido se confunde a la curadora ad litem y que por eso se vio impedida a responder las excepciones propuestas por esta, por lo que solicitó que se corrija y aclare el error.

CONSIDERACIONES

Al respecto ha de señalar que el numeral 6. del artículo 375 del Código General del Proceso determina que en el auto admisorio de la demanda se debe ordenar “el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.”.

A su turno el numeral 8 de la misma norma determina que “El juez designara curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”

Con fundamento en las normas anteriores, mal puede alegar la apoderada de la parte demandante que se designó curadora ad litem a unos presuntos indeterminados, cuando es norma procesal y por ende de orden público y de obligatorio cumplimiento, que se designe curador ad litem a los indeterminados.

Si bien por auto del 18 de julio de 2022 se cometió un yerro por parte del juzgado designado a la curadora ad litem, no solo para las personas indeterminadas como ordenan las normas transcritas, sino también para los demandados, en el auto que es objeto de reposición de manera clara y expresa, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, se dejó sin valor y efecto el nombramiento respecto de los demandados y se dejó incólume su designación respecto de las personas indeterminadas.

Por otro lado, no se observa escrito alguno donde la curadora manifieste sentirse confundida ni antes ni con posterioridad al auto atacado, como manifestó la recurrente en su recurso y sin que se entienda la razón por la cual toma vocería en nombre de aquella para hacer tal manifestación, cuando valga repetir, no obra escrito alguno manifestando tal confusión.

Tampoco se encuentra justificación alguna en que no haya descrito el traslado de las excepciones, pues el traslado respectivo se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, de modo que contó con la oportunidad procesal pertinente si quería hacer manifestación alguna sobre ellas.

Sean suficientes las anteriores razones para confirmar el auto atacado sin que haya lugar a corrección o aclaración alguna.

Sobre el recurso subsidiario de apelación, este se negará, por cuanto el proveído que deja sin valor y efecto el nombramiento de un curador ad litem respecto de las personas determinadas no es susceptible de alzada dado que no aparece enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de septiembre de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación por no aparecer enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 26, hoy 2 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 314214320009476dc0cad577257ab99cbf7e5c96cc8123823afb60d29decab8c

Documento generado en 01/03/2023 03:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>